

Cipolletti, 05 de mayo de 2026.

VISTAS: Para resolver en las actuaciones caratuladas "**SPESIA, ROMINA GISELA C/ PERRIELLO, PABLO LUIS S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS, DENUNCIA LEY 24.240**" (EXPT. N° CI-01504-C-2025), de las que

RESULTA:

I. Que mediante presentación **E0012** la parte actora denuncia como hecho nuevo, en los términos art. 337 del CPCC, que -en virtud de los padecimientos actuales sufridos por la actora como consecuencia de la cirugía a la que fuera sometida- su médico tratante ha ordenado la realización de infiltración de menisco con plasma rico en plaquetas, conforme surge de la orden médica que se acompaña. Que, en virtud de tal tratamiento, la actora deberá permanecer internada por un día, debiendo realizar aproximadamente 14 días en reposo aproximadamente.

Ofrece prueba y solicita se tenga presente a los fines correspondientes el hecho nuevo denunciado.

II. Que mediante providencia **I0016** se confiere el pertinente traslado a la contraparte.

III. Que mediante presentación **E0014** la citada en garantía evacua el traslado dispuesto, solicitando su rechazo. Para así sostenerlo, indica que la presentación de la contraria no configura un "hecho nuevo" en los términos exigidos por el art. 337 del CPCC, en tanto no se trata de un acontecimiento que introduzca una circunstancia fáctica autónoma, relevante y susceptible de incidir sobre la causa u objeto del proceso. Por el contrario, lo que se pretende introducir es una nueva constancia médica vinculada a la evolución del cuadro clínico de la actora, es decir, una mera derivación o consecuencia de un daño que ya fuera invocado en la demanda. Que aceptar este criterio implicaría habilitar la incorporación sucesiva e indefinida de todas las actualizaciones médicas relativas al estado clínico de la actora hasta la finalización de su tratamiento.

Para finalizar, desconoce y niega expresamente la documental acompañada por la actora.

IV. Que mediante providencia **I0018** pasan los autos a resolver, providencia que se encuentra firme y consentida.

Y CONSIDERANDO:

I. Traídos los autos a resolver corresponde pronunciarme sobre la admisibilidad

del hecho nuevo denunciado por la actora.

Para resolver su procedencia es preciso cotejar tales hechos con los que integran el libelo inicial de demanda y en función de ello, determinar si el hecho ahora denunciado está revestido de las particulares características que exige la norma para su procedencia.

Preliminarmente es necesario decir que la incorporación de hechos luego de trabada la litis es ponderada con rigurosidad debido a que su introducción al proceso puede modificar la pretensión, por ello sólo son admisibles si los hechos denunciados como "nuevos" han acaecido, o se ha tomado conocimiento de los mismos, con posteridad a la demanda.

La doctrina conceptualiza al instituto del siguiente modo: "*Se denomina "hechos nuevos" (en la semántica del Código) al conjunto de sucesos que, ligados inescindiblemente al planteo introductivo y siendo conducentes, acaecen con posterioridad a dicho planteo, o llegan a conocimiento de las partes con posterioridad al mismo*". (Cf. FALCÓN Enrique "TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL", Tomo I. Parte General. Demanda. Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 1145).

En el mismo sentido y respecto de nuestro código procesal se ha dicho que: "*Los hechos nuevos son los previstos en el art. 365. Son aquellos que se producen con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvencción o los ocurridos con anterioridad pero que llegan a conocimiento de las partes recién con posterioridad a dichos actos.*" (Cf. GALLEGO, R. F. y PERUZZI, Héctor César "CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL 1. Edición ampliada con anexo de actualización 2008. Ed. PubliFadecs, pág. 163).

El profesor Gozaíni también los conceptualiza como: "*(...) los hechos nuevos son el conjunto de sucesos que se conectan con la demanda o contestación y la integran, sin transformarla.*" (Cf. GOZAÍNI, Osvaldo A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires comentado y anotado". Ed. La Ley, Tomo II año 2003, Pág. 14).

Concretamente, en lo que a su procedencia refiere, sabido es que para la admisibilidad del hecho nuevo resulta necesario que tenga relación con la cuestión que se ventila, no pudiendo variar el objeto ni la causa en que se sustenta la pretensión, pues ello importaría -como ya se dijo- la modificación de la demanda. A su vez, su alegación debe ser oportuna, es decir siempre con anterioridad a la audiencia preliminar y debe haberse producido con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvencción o

que siendo anterior llegara a conocimiento de la parte que lo invocó después de aquella oportunidad.

II. Caracterizado entonces el instituto invocado y los extremos de su procedencia, del análisis del presente caso se advierte que la parte actora denuncia, en su escrito de demanda, que *"A raíz de la rotura del deck de madera en el cual me encontraba, sufrí las siguientes lesiones físicas: rotura completa del menisco externo (cuerpo) de rodilla derecha con sinovitis reactiva leve, conforme constancias médicas acompañadas, y requirió tratamiento quirúrgico: artroscopía con meniscectomía parcial o sutura, más rehabilitación intensiva."*

Asimismo, denuncia como hecho nuevo *"que -en virtud de los padecimientos actuales sufridos por la actora como consecuencia de la cirugía a la que fuera sometida- su médico tratante ha ordenado la realización de infiltración de menisco con plasma rico en plaquetas."*

Dicho esto y de conformidad con lo dispuesto por el Art. 337 del CPCC corresponde hacer lugar al hecho nuevo cuando llegare a conocimiento de las partes algún hecho que tuviera relación con la cuestión que se ventila, pudiendo alegarlo hasta la oportunidad de la audiencia consagrada en los artículos 333 o 334 del mencionado código.

En atención al objeto de la acción entablada por la actora, se advierte que el hecho nuevo invocado cumple con los requisitos establecidos por el ordenamiento ritual para tener favorable acogida.

Es decir, que la circunstancia introducida al proceso, se encuentra conectada con el objeto de la demanda e integra la misma. Así, el hecho que pretende introducirse como "nuevo" está dado por el posterior tratamiento médico derivado directamente de la cirugía por la lesión sufrida por la actora.

Es preciso aclarar, que la cuestión alegada por la citada en garantía respecto de la autenticidad de los documentos, negados y rechazados por ella, no obsta a la admisibilidad del hecho nuevo alegado por la actora, cuya acreditación quedará supeditada a la actividad probatoria a su cargo.

Asimismo, cabe resultar que la admisibilidad del presente hecho nuevo no causa perjuicio a la contraparte, en atención a que las referidas circunstancias deberán ser objeto de prueba y merituados en la oportunidad procesal pertinente.

Por lo expuesto, entiendo que el hecho nuevo alegado por la actora debe prosperar, como así también debe ser agregada la prueba documental acompañada a

tales fines.

Por todo ello, **RESUELVO:**

I. Admitir el hecho nuevo alegado por la parte actora y la documental presentada al efecto (arts. 308 y 337 del CPCC), que también será por lo tanto objeto de la prueba a rendir en los presentes autos.

II. Sin imposición de costas, conforme lo dispuesto en atención que ha excedido de una simple sustanciación (cf. arts. 62 del CPCC y 53 de la LDC).

III. Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hágase saber que quedará notificada conforme lo disponen los Arts. 38 y 138 del CPCC.

Mauro Alejandro Marinucci

Juez